

**SUMILLA: INTERPONE  
RECURSO DE APELACION  
CONTRA LA RESOLUCION  
DIRECTORAL N° 0413-2020.**

**SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
DE EL DORADO.**

PEPE PERALTA PEREZ, identificado con DNI N° 40750107, señalando domicilio Procesal para efectos de notificación, Jr. Comercio N° 648 distrito de San José de Sisa, provincia de El Dorado, y para efectos de notificación electrónica el Email: jtmarinabogado61@gmail.com, y/o el WhatsApp 933606847, a Ud., con el debido respeto manifiesto:

**I. PETITORIO:**

Que, dentro el plazo establecido en el Artículo 106° del D.S N° 004-2013-MINEDU, Reglamento de la Ley 29944- Ley de Reforma Magisterial, y Haciendo uso del derecho de contradicción previsto en la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se aplica supletoriamente al presente proceso, específicamente lo establecido en el Artículo 218°)<sup>(1)</sup> interpongo recurso administrativo de APELACION, en contra del Acto administrativo contenida en la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0413-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 26 de febrero del 2020, notificada vía correo electrónico el 06 de octubre del 2020, que resuelve. SANCIONAR, CON AMONESTACION ESCRITA al administrado PEPE PERALTA PEREZ, identificado con DNI N° 40750107 por la comisión de FALTAS LEVES, por inasistencia injustificadas los días comprendidos entre el 21 y 22 de julio del 2018 a su centro de trabajo, tipificadas en el Artículo 46 de la Ley 29944- Ley de Reforma Magisterial, SOLICITANDO QUE EL PRESENTE RECURSO se eleve al Tribunal de Servicio Civil, ubicado en Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10 - Jesús María, 15072 - Lima, conforme lo establece el Artículo 185.1) del D.S

<sup>1</sup>Artículo 218°.- RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Nº 010-2017-MINEDU, para que, con mejor e Ilustrado criterio jurídico-legal, tras la revisión de los actuados, REVOQUE la impugnada RESOLUCIÓN y REFORMÁNDOLA, declare NULA la sanción impuesta; solicitud que la realice en base a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer.

## II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO: Que, la decisión resuelta en la controvertida RESOLUCION DIRECTORAL Nº 0413-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 26 de febrero del 2020, atenta contra mi persona, vulnerando mis legítimos derecho prescritos en los Art. 1º, 2º, 22º, 26º<sup>(2)</sup>, 139º - Incisos 3º y 14º de la Constitución Política del Estado, que garantizan el respeto a la DIGNIDAD, EL HONOR E INTEGRIDAD MORAL, DEL TRABAJO Y A LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES de PROTECCIÓN y SOBRE TODO CON MAYOR connotación el cumplimiento de mis Derechos Constitucionalmente protegidos al Debido Proceso<sup>(3)</sup>, de Defensa, la debida motivación y a la tutela Jurisdiccional efectiva, al IMPONER la SANCIONAR, CON UNA AMONESTACION ESCRITA al administrado PEPE PERALTA PEREZ, identificado con DNI Nº

### <sup>2</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

-Artículo 22.- Protección y fomento del empleo: El Trabajo es un deber y un derecho. Es Base del bienestar Social y un medio de realización de la persona.

-Artículo 26.- Principios que Regulan la Relación Laboral.

En la relación Laboral se respetan los siguientes Principios:

- 1.- Igualdad de oportunidades sin discriminación.
- 2.- Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.
- 3.- Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

### <sup>3</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

-Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.

Son Principios y derechos de la función Jurisdiccional:

1.- la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional.

2.- (...)

3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgad por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5.- La motivación escrita de las Resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)

14.- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad.

40750107 por la comisión de FALTAS LEVES, por inasistencia injustificadas los días comprendidos entre el 21 y 22 de julio del 2018 a su centro de trabajo, tipificadas en el Artículo 46 de la Ley 29944- Ley de Reforma Magisterial, la misma que mancha mi record de trabajo, y el legajo de buen servidor a favor de la educación en esta jurisdicción, ya que mi persona NUNCA ha sido sancionado.

**SEGUNDO:** Que, es tener presente que por los hechos materia de la presente SANCION, he sido investigado por la Comisión de Procesos de Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes han tipificado como FALTA GRAVE, siendo que a través de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 1139-2019-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 12 de setiembre del 2019, dicha comisión me ABSUELVEN, como es de verse del Artículo PRIMERO de la mencionada Resolución, también es de tener presente que el Artículo SEGUNDO de la referida Resolución Directoral señala, "Derivar por intermedio del Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL EL DORADO o el funcionario que cuente con dicha facultad delegada según sea el caso, el presente expediente al Jefe de Recursos Humanos o quien haga las veces de la UGEL EL DORADO, a fin de que obre conforme a sus atribuciones y/o funciones".

**TERCERO:** Es decir, tal como desprende de los considerando y/o fundamentos de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0413-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 26 de febrero del 2020, se tiene que los días 20 y 21 son considerados como inasistencia injustificada, considerando que la declaración de ilegalidad de la huelga de docentes a través de la Resolución de Secretaria General N° 2157-2018-MINEDU, fue publicada en el diario oficial EL PERUANO, el día 20 de junio del 2018 y el inicio de la huelga fue desde el día 18 de junio del 2018. Lo cual no es materia de discusión, pues pese de que la huelga fue declarado ilegal, tengo todo el derecho acatar huelgas, máxime si por estos días de inasistencia he sido descontado en mis haberes.

**CUARTO:** Con la imposición de la Sanción administrativa, los agravios más resaltantes son la de un debido proceso y la debida motivación de la Resoluciones en la vía administrativa, y siendo que el debido procedimiento

Huber T. Martín  
ABOGADO  
C.O.L. 6772

reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, por lo que conforme al numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado de su derecho a la Defensa, en ningún estado del proceso habiendo el tribunal Constitucional señalado al respecto "El debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno del proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo".

En tal sentido, al haberse derivado el expediente administrativo al Jefe de Recursos Humanos de la UGEL, no vulnera el debido proceso, lo que vulnera es que ya estando en Recursos Humanos, la acción administrativa HA PRESCRITO, pues como lo señala la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil quien estableció precedentes de observancia obligatoria para los plazos de prescripción en los procedimientos disciplinarios tramitados contra profesores de la Carrera Pública Magisterial que incurrían en infracciones al prestar servicios en entidades públicas de educación básica y técnico productiva y en las instancias educativas descentralizadas a nivel nacional, pues según la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, los plazos de prescripción tienen que ver con tres supuestos: i) Plazo de duración de un procedimiento disciplinario sancionador, ii) Plazo para determinar la existencia de una infracción y ii) Plazo para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Analizando estos tres puntos tenemos:

- La Sala ha establecido como precedente que al no encontrarse regulado en la Ley de Reforma Magisterial (Ley 29944) el plazo de prescripción para la duración de un procedimiento, corresponde aplicar -por supletoriedad- el plazo de prescripción de un año previsto en la Ley del Servicio Civil, el cual se cuenta a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento. LO CUAL EN NUESTRO CASO al 26 de febrero del 2020, han transcurrido MAS DE UN AÑO DE NOTIFICACIÓN de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 1127-2018-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 18 de diciembre del 2018, con lo que se me instaura proceso disciplinario.

Juber Fuenfaja Marín  
ABOGADO  
C.A. 6138

Además continuando con la vulneración al debido procedimiento, la cuestionada Resolución, incurre en motivación aparente, y siendo el artículo 3° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que este constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública". El artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa "mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico" y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido; no siendo admisibles como motivación, las fórmulas generales, vacías de fundamento, oscuras o que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto. El Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"

En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

"Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"

Como en el presente caso no se ha tenido en cuenta lo señalado en el D.S N° 004-2013-MINEDU, Reglamento de la Ley 29944- Ley de Reforma Magisterial y en la propia Ley acotada, pues LA AMONETACION ESCRITA regulado en el Artículo 46 de la Ley 29944, la amonestación impone la autoridad inmediata superior, al ser el recurrente en la fecha de ocurrido los

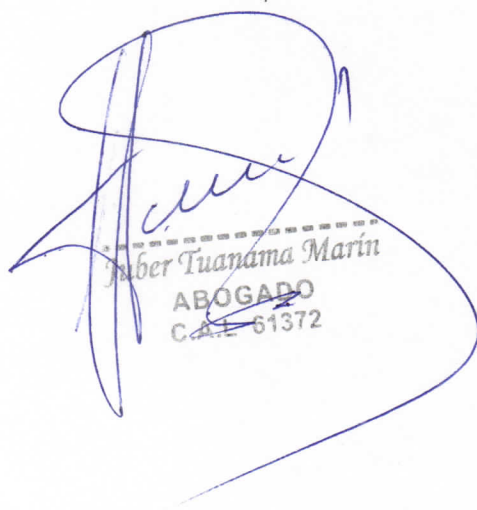
hechos Director de una I.E, el jefe superior es el Jefe de RECURSOS HUMANO, empero sin embargo, como se colige de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0413-2020-GRSM-DRESM-UE.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 26 de febrero del 2020, la sanción ha sido impuesto por la Directora de la UGEL, MARIA CAROLINA PEREZ TELLO, quien da solemnidad a la referida Resolución (firma), por lo que al haber sido por persona distinta al jefe superior inmediato, el acto es NULO.

**NOVENO:** Por estos fundamentos de hecho y derecho, se debe REVOCAR la impugnada RESOLUCIÓN y REFORMÁNDOLA, se DECLARE NULA.

**POR LO EXPUESTO:**

A Ud. Sra., Directora, pido se tenga por interpuesta el recurso impugnatorio de apelación, y tramitarle conforme a Ley.

San José de Sisa, 23 de octubre del 2020.

  
Huber Tuanama Marín  
ABOGADO  
C.A.E. 61372

